

~~H. A. E. A.~~

1930

~~Vot 3 Tesis -~~

1930

3 - 1 - 30

UNIVERSIDAD NACIONAL
DE
MÉXICO
INSTITUCIÓN DE BIBLIOTECAS

CENTRALIZACIÓN DE LA JUSTICIA

Aspectos

-

Tesis que para su examen profesional sustenta

Nerlalí Dávila Valdés.

1930



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (Méjico).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A los Micos,

porque me han hecho lo que soy.-

Al Lic. Eduardo Suárez,
por sabio y por bueno,-

CENTRALIZACION DE LA JUSTICIA.

Aspectos.-

Forma el objeto de mi tesis la parte segunda del artículo 14 constitucional.-

Los problemas a que da lugar son muy interesantes, pero --
muy conocidos, en virtud de que ha sido objeto de numerosos análisis (algunos muy notables por cierto) al punto de que se puede considerar su estudio como definitivamente agotado.-

Esto no obstante, considero que no es completamente imítil insistir sobre ideas que, si son familiares para todo estudiante de derecho, en cambio, con harta frecuencia, son olvidadas-- por legisladores y gobernantes.-

El artículo 14 tuvo en la constitución de 57 una forma distinta a la que tiene en la Carta de Querétaro; pero en realidad, por la interpretación se le dió un sentido y un alcance que ha venido posteriormente a sancionar el nuevo Código político,- que bajo este aspecto, no es revolucionario, sino conservador.

Siendo esto así, al no estar de acuerdo con la interpretación que abogados y tribunales dieron al precepto de la constitución de 57, todos los argumentos que contra esta pudieran aducirse de rechazo son valederos contra la ley revolucionaria que, según queda dicho consagra la viciosa jurisprudencia establecida por tribunales anteriores a la revolución.-

Para conocer la naturaleza del precepto y el valor de su contenido hace falta estudiarlo bajo dos distintos puntos de vista:- Primero desde el punto de vista de los principios federales, con los que está en abierta pugna; segundo, desde el punto de vista de la realidad mexicana que es, en opinión de muchos, donde se encuentra la justificación a la actitud de nuestro constituyente de querétaro.-

Bajo el primer aspecto, habremos de estudiar el artículo, - no aisladamente, porque así considerada la institución pudiera justificarse, quizás; sino que habremos de examinarlo como parte de un todo (la Constitución), porque solo así llegaremos a saber si dentro de nuestro conjunto constitucional representa armonía o significa discordancia.- Pero la materia de examen no estará agotada si nos amurallamos dentro de los principios doctrinales; en su face realista, el problema exige que se estudien los hechos y se esclarezca si la realidad mexicana, y la vida de los mexicanos y sus prácticas diarias explican, si es que no justifican, que dentro de un todo orgánico, un artículo venga a destruir, en parte muy fundamental, el sistema que establecen los otros.-

En resumen, nuestra tarea se reduce a demostrar que el artículo 14 en su parte segunda es contralictorio, y, resumiendo más aún habremos terminado nuestra tarea, puesto que nuestro sistema constitucional es el federalista, con decir lo que el federalismo significa por una parte, y por la otra, con demostrar que las consecuencias del artículo examinado son contrarias a las consecuencias que pidieramos llamar "naturales" del federalismo.-

Así planteado el problema, no revestirá importancia para los que piensan que entre nosotros no es practicable el sistema federal, pero si la tendrá, y muy grande, para todos los que consideramos que el federalismo es realizable en todas partes porque todos los países, sin los sujetos a tiranías más crímines, - en lo antiguo y en lo moderno, tienen y han tenido de un modo necesario, tradiciones federalistas.- Estas afirmaciones he de probarlas en las páginas finales.-

Por de pronto, baste decir que este trabajo descansa por completo en la idea de que el federalismo es un fenómeno natural en toda sociedad y que, por lo tanto, no podría faltar en México.-

En esta realidad se funda toda nuestra organización constitucional.- Empero, nuestros gobiernos la han desconocido casi unánimemente.-

Fundándose en supuestas razones de orden práctico han ido modificando nuestra constitución sin obstáculo alguno.- Tarea abiertamente antipatriótica, y lo que es peor, irracional, no ha encontrado oposición como si se tratase de cosa de todos los días que hay que ver con indiferencia.- Hemos llegado en este terreno a un punto en que resulta inaudito encontrar una legislatura local, que verdaderamente celosa de la propia soberanía, no tome prisa en obsequiar las sugerencias del centro.- Nuestra Constitución les da la inapreciable atribución de ser soberanas, pero la han renunciado, y así, deslizándose en el pleno inclinado de las abdicaciones parciales pero constantes, hemos llegado, contra toda razón y toda lógica, a un estado de franco unitarismo en el que se cumplen todas las características de la organización monárquica.-

Obedeciendo a esa política monárquista centralizamos toda función con el pretexto de que así conviene a "los intereses nacionales", abstracción a la que debemos la mayor parte de nuestros fracazos como pueblo libre.- Centralizamos las leyes obreras, centralizamos las leyes agrarias, centralizamos, en fin, toda actividad administrativa o legislativa que tenga o llegue a tener cierta importancia.-

Claro está que esta tendencia centralizadora no es originaria de nuestra revolución: es, al contrario, un vicio arraigadí-

simo en nuestra historia; es la política de la dictadura que la ha sobrevivido contaminando nuestras modernas instituciones.-

Los gobiernos revolucionarios han vigilado, celosamente si se quiere, las conquistas sociales que la revolución significó; pero se han olvidado de que había ciertas aspiraciones políticas que la alimentaron principalmente.- De estas, era la fundamental, según sabemos, hacer verdad los principios federales en que se funda nuestra Ley orgánica.-

Llamar la atención de nuestras clases gobernantes en este sentido, es siempre, con ser tan vieja la idea, obra de actualidad.- En este trabajo que ha consistido, lo reconozco, en usar dos o tres ideas que son ya de patrimonio común, trato de tocar un aspecto de esa centralización característica entre nosotros, es a saber: LA CENTRALIZACIÓN DE LA JUSTICIA, o de la administración de la justicia, examinando principalmente las consecuencias condonables que produce.-

- - - - -

La centralización de la justicia en México es absoluta, pero legal lo cual quiere decir que hay una costumbre que la establece y una ley que la autoriza.-

A ella comincia el contenido del artículo 14 constitucional, relacionado íntimamente con el 107, que en cierto modo desirve de reglamentación.-

Para comprender en su esencia el artículo 14 es necesario todo conocer sus antecedentes mediatos e inmediatos. Estos últimos los encontramos en la Constitución de 57.- El artículo 14 de esta Ley dice textualmente lo que sigue: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva.

Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por

el Tribunal que previamente haya establecido la ley ".-

Por su parte, el artículo 14 de la actual Constitución contiene muchas ediciones y está concebido en los términos siguientes: " A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.-

Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.-

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito - de que se trata.-

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta, se fundará en los principios generales de derecho ".-

Comparando los dos artículos encontramos que difieren en varios conceptos, pero para nuestro objeto basta observar que - en los dos últimos párrafos el artículo de la constitución de - 17 es completamente distinta en la forma y en el fondo a su antecedente de 57.-

Sin embargo no comprendemos bien el actual si no conocemos bien el de 57.- Para conocer este último nos basta estudiar sus antecedentes más inmediatos.- Estos los encontramos en el - Proyecto presentado al congreso de 56.- Este proyecto contiene - entre otros, los tres artículos siguientes que nos interesa mucho conocer:-

Art. 4o.- " No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, ex-

post facto, o que altere la naturaleza de los contratos."

Art. 21.-"Nadie puede ser despojado de sus propiedades o derechos, ni preso, desterrado o confinado, sino por sentencia judicial promulgada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país."

Art. 26.-"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridades competentes y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso."

Estos tres artículos citados fueron copiados, "mal copiados" de la constitución americana que dice así en lo conducente: "No se podrá expedir ninguna ley ex post facto".- "Ningún Estado expedirá ley que altere la obligación de los contratos. Nadie será privado de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal".-

Los tres artículos del Proyecto, cuando éste se discutió en el seno de la Cámara fueron modificados así: de la primera parte del 4o. se suprimió la expresión "ex post facto", por considerarse pleonástica con las palabras "ley retroactiva"; la frase "o que altere la naturaleza de los contratos" se puso parte del artículo 4o. del Proyecto, fue suprimida totalmente en razón de que una ley que altera la obligación de un contrato, es ley retroactiva, y las leyes retroactivas ya quedaban sujetas a prohibición.- Así pues, el artículo 4o. del Proyecto viene a quedar reducido a los términos siguientes y que son los de la primera parte del artículo 14: "no se podrá expedir ninguna ley retroactiva".

El artículo 21 también transcrita, del Proyecto, fue considerado inútil por el congreso a virtud de quedar comprendido en el 26; y para nosotros no tiene interés porque no proporcionó -

elemento ninguno para integrar el artículo 14 cuyo proceso deformación estamos analizando.-

Hemos de decir que el artículo 5º. de las Enmiendas a la Constitución Norte Americana dice así: "Nadie podrá ser privado de la vida, la libertad, o la propiedad sin el debido proceso legal (No person shall...be deprived of life, liberty or property, without due process of law)" El artículo 26 del Proyecto quisiera ser traducción del americano pero no lo consiguió: art. 26: "nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad,(traducción literal) sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso". Toda esta segunda parte obnubrará los términos sencillos y genéricos a un tiempo de la expresión "without due process of law".-

La constitución americana no hace una enumeración de todos los derechos del hombre; y para que no pudiera suponersele esa intención, procuró decir "que la enumeración en ella de ciertos derechos, no suponía el desconocimiento de otros que el pueblo conserva". Solo enumeró los derechos que habían sido ultrajados con mayor frecuencia y todas las constituciones modernas hacen exactamente lo mismo.- Así, en cada derecho garantizado hay que ver un abuso del poder que el legislador señala como frecuente. Todas nuestras garantías individuales hay que entenderlas no como derechos, sino como limitaciones al poder y como barreras a los abusos que entraña.- El legislador americano observó que con frecuencia se privaba de la vida, de la libertad, etc. sin el previo proceso legal, y estableció la garantía de que esas prohibiciones solo podían hacerse previo el proceso legal.-

El Proyecto de 56 también otorgaba muchas garantías individu

diales, pero en el artículo 26 la única que se trató de conseguir fué la del previo proceso legal para que la autoridad pudiera privar a un hombre de la vida, de la libertad o de la propiedad.-

Que la garantía era referida únicamente al requisito del previo proceso legal lo demuestra, por último la circunstancia citada por Rabasa, de que el diputado Cerdeda que cerró el debate expresó "que pudiendo haber casos de arbitrariedad que no ataquean precisamente la vida, la libertad ni la propiedad; proponía se dijera que en "materia civil o criminal" no se podía fallar sino con las garantías propuestas por la constitución". Esas palabras del diputado Cerdeda hacen evidente que en la magna del legislador no estaba la idea de otorgar una garantía que **verificara** sobre materias del fuero común; esto es, no se trataba de garantizar como lo estableció después la jurisprudencia, que hubiera un juicio en cierta forma, sino simplemente que hubiera un proceso legal previo si se trataba de privar a un hombre de la vida, de la libertad o de la propiedad.- La comisión creyó expresar estas ideas en los términos del artículo 14 que en esta parte es como sigue: "nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley".-

Las modificaciones parecían nada más que de redacción; y lo que resultó fué cosa distinta.- El artículo trataba de impedir a los hombres contra los abusos del Ejecutivo que autorizaba privar de la vida, de la libertad sin previo juicio; pero vino a consagrarse una garantía contra el poder judicial, casi siempre inofensivo porque siempre obra mediante juicio.- Es decir, que al Poder Judicial, que siempre procede por juicio, se le dice -

en el artículo que proceda por juicio.- De tal modo, la garantía no trata de contener el poder atentatorio de los que dictan leyes injustas o las ejecutan, sino contra los malos jueces, contra los jueces que no aplican exactamente la ley.- La garantía en su origen no exige que se aplique bien la ley por los jueces sino que se aplique una ley antes de desposeer a alguien. La garantía en los términos en que quedó concebida nos protege de los abusos del poder judicial, pero no de los abusos del Legislativo o del Ejecutivo, que han sido siempre los verdaderos opresores de los pueblos.-

El legislador no pudo prever estas consecuencias desastrosas de la redacción nueva.- En los primeros tiempos tapoco los tribunales, ni los litigantes, descubren nada de particular nido nuevo en el precepto: se apela al artículo 14 para la defensa individual, pero no más cuando se trata de la aplicación retroactiva de la ley.- Los procesados no tuvieron idea de que autorizaba a la Justicia federal para revisar las sentencias tanto en el fuero civil como en el fuero criminal, que dieran los tribunales locales.-

Poco a poco se inicia la aplicación del artículo en casos de este género y se llega con el tiempo a tener la certidumbre de que el artículo 14 garantizaba la exacta aplicación de la ley en todos los juicios del orden común.-

Los tribunales y el Poder llegaron a estar de acuerdo en que la exacta aplicación de la ley constituía una garantía individual cuya violación hacia procedente el juicio de amparo. La Corte de Justicia vino así a quedar investida de la facultad de revisar las sentencias de los tribunales locales con el objeto de resolver si en ellas se habían aplicado exactamente las leyes

Esta absurda interpretación privó de 1857 a 1876 en que - apareció la obra de Lozano "Los derechos del hombre", en la que se proponía un nuevo sentido al artículo en términos que es necesario copiar:-

"Las palabras de que se sirve nuestro artículo en la parte que analizamos, demuestran, a nuestro juicio que se trata de materia criminal y no de negocios civiles.- Se dice con propiedad que "alguno es juzgado" cuando es sometido a juicio para averiguar y decidir sobre su responsabilidad criminal.- Si se trata de negocio civil, ora se hable del actor o del demandado, no son estos los que son juzgados, sino el negocio y los encontrados derechos que se controvierten.- En ambos juicios hay un hecho fundamental que forma la materia del debate; en el criminal un delito, en el civil un contrato u otro hecho que crea obligaciones y derechos; pero en el primero, el hecho, el delito imputado al responsable se identifica de tal manera con este, que propiamente puede decirse que es juzgada la persona; en el segundo, no hay esa identificación; la materia prominente del juicio es el derecho controvertido, abstracción hecha de las personas del demandante y del demandado; por efecto de esta identificación, si en el primero desaparece la persona el juicio se suspende, o ipso jure tercina, según que la desaparición sea momentánea o permanente y absoluta como en caso de muerte del acusado; en el segundo, por el contrario, poco importa que la persona desaparezca: si su desaparición es momentánea los egresados del tribunal la sustituyen; si es perpetua y absoluta como en el caso de muerte, el sucesor universal representa a su causante y continua su personalidad jurídica ante el derecho; si no hay heredero una persona moral, la testamentaría o intestado

esta revestida por la ley con los mismos derechos y las mismas obligaciones que tuvo el autor de la herencia en lo que esos derechos y obligaciones afectan a las relaciones de la vida civil.

Si cuando se trata de negocios civiles no puede decirse -- con propiedad que es "juzgada la persona" sino el negocio, menos puede decirse que aquella es "sentenciada". Se dice bien en un asunto civil que este ha sido fallado o sentenciamio; pero no puede decirse con la misma propiedad que las personas a quienes tal asunto incumbe con el carácter de demandantes o demandados, han sido sentenciadas.- Por el contrario, tratándose de materia penal, la expresión es rigurosamente propia; el reo ha sido sentenciado no su delito; la sentencia ha impuesto la pena correspondiente a la naturaleza del delito; pero el delincuente y no el delito ha sido sentenciado, y sería no solo impropia sino absurdo decir que en una causa de homicidio ha sido juzgado y sentenciado el delito y no el homicida.-

Vallarta, adoptando la interpretación de Lozano, hizo extensos estudios que constituyeron lo que pudieramos llamar la interpretación clásica del artículo 14.- Mientras estuvo en la Corte prevaleció su opinión gracias al prestigio de que gozaba como eminente constitucionalista.-

Vallarta limitaba el alcance del artículo a la materia criminal y sus doctrinas reposaban en argumentos de dos clases: -- unos eran argumentos cránticales y otros argumentos abstractos, filosóficos.- Los primeros apenas si vale la pena considerarlos, por la sola circunstancia de que entonces se les dió mucha importancia; los segundos, en cambio, si eran verdaderamente científicos y en la actualidad conservan su fuerza y eficacia primisimas.-

Hasta Vallarta las discusiones eran enconadas y contradictorias; unos ampliaban y otros restringían el alcance del artículo 14; para unos garantizaba la exacta aplicación de la ley - en materia penal y para los otros era una más amplia garantía - contra toda clase de sentencias erróneas y mal dictadas, versaran sobre materia criminal o civil.-

La jurisprudencia de la Corte variaba ya en un sentido, ya en otro, dando lugar a que unas veces se admitiera el amparo y se rechazara otras, en casos absolutamente análogos, con grave perjuicio de la justicia y de la seriedad del alto tribunal.-

Defectuosa como es, la interpretación de Vallarta, tuvo el raro mérito de unificar las opiniones dentro de la Suprema Corte; y es ahí donde radica su título más brillante.-

Vamos a examinarla ligeramente en su aspecto gramatical, y con mayor cuidado en su face científica, porque bajo este segundo aspecto, los argumentos de Vallarta pueden servirnos para impugnar la carta de querétaro.-

El artículo 14 tantas veces repetido en la parte concienciente dice: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas...y exactamente aplicadas, etc." En el valor lexicológico del pronombre personal "nadie" y del adverbio de modo "exactamente" estaba no todo, pero si gran parte del problema.- Digo que gran parte del problema, pero no todo porque las palabras "juzgado y sentenciado" daban también lugar a dificultades. Vallarta argumentaba del modo siguiente:-"Nadie" es un pronombre que rige a todo el artículo; y siendo un pronombre personal, se lo a persona puede se referirlo; de tal modo que la expresión - "nadie puede ser juzgado ni sentenciado" equivale a esta otra: "ninguna persona puede ser juzgada ni sentenciada".-Ahora bien:

a las personas solo se les juzga y se las sentencia en juicios-civiles; en materia penal se trata de establecer la responsabilidad criminal de una persona, mientras que en materia civil no se juzga a las personas, sino a los derechos de las personas.-Y como a nadie se le iba a ocurrir juzgar y sentenciar una acción, Vallarta concluía que el artículo solo podría referirse a las personas y por tanto, a la materia penal que es donde se juzga de los hombres.-

Todavía en defensa de sus opiniones, llevó la discusión a terreno un poco más científico y se esforzó en demostrar que "la exacta aplicación de la ley", en materia civil era y es, un principio, según sus palabras "subversivo del orden social, destructor de la propiedad y condenado por todas las legislaciones cultas".-Ya en este terreno hizo notar que todas las legislaciones proclaman la necesidad de la interpretación en cuestiones civiles en la imposibilidad de prever todos los casos que puedan presentarse.- Y como el orden público declara que todos los derechos sean determinados, la exacta aplicación de la ley sería imposible, y muchos litigios quedarían sin fallo dada la insuficiencia y la obscuridad frecuente en las leyes civiles.- Por el contrario, el mismo orden público que está interesado en que se interpreten las leyes civiles, exige que en materia penal, se apliquen exactamente al hecho; y en gracia a la inviolabilidad de la vida y la libertad este principio se ha impuesto en todos los países cultos.-

La Constitución de 17 ha venido a sanjar la cuestión tan debatida reconociendo expresamente las ideas de Vallarta en los incisos 3o. y 4o. del artículo 14: "III.- En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por-

una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.- IV.-
En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta, se fundará en los principios generales de derecho".-

Los argumentos de Vallarta privaron mientras estuvo ocupando la presidencia de la Corte, a pesar de su poca consistencia.- Se fundan en el falso supuesto de que los legisladores son excelentes hablistas y Rabasa ha demostrado, no solo que eran malos gramáticos sino gramáticos pésimos.- Tuvieron muy buena elección por su misma sencillez y porque reducían el amparo a materia penal, quedando así menos vulnerada la soberanía de los Estados.-

Esta idea, de la soberanía de los Estados es otro de los Argumentos de Vallarta.-

Al combatir la aplicación del precepto constitucional a cuestiones civiles expuso que la revisión de los fallos de los tribunales locales por la Suprema Corte, era atentatoria de la libertad que los Estados tienen en su régimen federal consagrado por nuestra Ley orgánica en su artículo 40.- Este argumento basta para condenar la interpretación combatida; solo que en Vallarte se desvirtuó en gran parte porque se afirmaba en conservar jurisdicción a los tribunales federales en materia criminal. Agregaba también el entonces constitucionalista que la Federación no puede tener más facultades que las expresamente consignadas en la Constitución, y que entre estas no estaba la de revisar las sentencias de los juicios civiles.- En su opinión, en materia penal si tenía esa facultad, y lo demostraba o trataba de demostrarlo, encanto rezaba del artículo 18 y del 20. Según

Si la justicia federal está autorizada expresamente por la Ley "para inquirir si un auto de prisión está decretado a tiempo; si se imponen penas trascendentales, o se decretó una prisión por deuda civil, etc." y en todos estos casos, decía Vallarta la soberanía de los Estados no se lastima porque hay una autorización expresa en la Constitución que legitima la injerencia de la Federación en la administración de la justicia local.-

Mientras Vallarta estuvo en la Corte se impuso esta limitación al artículo, dando lugar a que no se admitiera el amparo - sino de sentencias dictadas en los juicios penales; pero no más salió de la Corte se abandonó la prestigiosa jurisprudencia y - se volvió a dar al amparo la amplitud que tiene hoy, que lo degenera y transforma en un recurso, siendo un juicio extraordinario para la protección de los derechos individuales pribados.-

Actualmente todas estas cuestiones han perdido importancia porque la constitución de 17 ha venido a resolverlas ya en su sentido ya en otro acabando con las sutilezas a que daba origen la vaguedad y mala redacción de la constitución de 57.-

Se discutía si los derechos civiles eran derechos individuales pribados o privados, y la constitución actual los ha colocado en el primer grupo y dentro del capítulo de las garantías individuales; se afirmaba que el artículo 14, solo era una garantía contra los abusos del poder ejecutivo, y la constitución de 17 resuelve en su párrafo último que es una garantía en contra de toda clase de autoridades; se dudaba sobre si la exacta aplicación de la ley solo debía exigirse en cuestiones penales y la Ley de Querétaro hace extensivo ese principio a los dos estados; se decía que la justicia federal no estaba facultada expresamente para intervenir en la administración de la justicia

local y la constitución de Carranza en el artículo 107 le otorga expresamente jurisdicción para revisar las sentencias definitivas de los tribunales del orden común de toda la República.-

En ella están precisadas admirablemente, y no cabe discusión sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Todas son constitucionales y lo que ahora se trata de averiguar es -- la conveniencia o inconveniencia de semejante solución.- Se ha centralizado totalmente la justicia, y es necesario aclarar si esta solución se compadece con nuestra organización política; se da a la justicia federal ciertas facultades en el artículo 107, y es de la mayor importancia que sepamos si esas facultades corresponden a los tribunales nacionales dentro de un régimen federativo; se da al juicio de amparo una amplitud que necesita mos saber si obedece a una verdadera necesidad como se ha dicho.- Todas estas cosas se reducen a una sola: cual es el papel que desempeñan los Estados en una federación ? o dicho de otro modo, ¿ qué objeto tienen los tribunales federales en una Unión de Estados?

Estos problemas han surgido del Proyecto de Constitución presentado a la consideración del Congreso de Querétaro por D.- Venustiano Carranza.- En este Proyecto se tuvieron sin duda presentes todas las anteriormente cuestionables que producía el rebelde artículo 14; y en él se hizo letra viva cuanto había dicho antes la exégesis.- Sin embargo, el Proyecto del Primer Jefe fue aprobado en Querétaro casi de memoria, sin duda a causa de que la mayor parte de los constituyentes eran personas leñas en -- cuestiones jurídicas.- En las discusiones, desde luego se nota cierta falta de eficacia que muy bien podemos atribuir a la insuficiencia de los que intervinieron en ella, o lo que es más -

probable a la consigna recibida.- Sea de ello lo que fuere, es-
la verdad que los diputados que de veras se dieron cuenta de la
trascendencia de las cuestiones que se discutían, fueron muy po-
cos.- Entre estos pocos debemos mencionar preferentemente, si -
quiera sea por afinidad de ideas, a los diputados Hilario Medi-
na y Gral. Heriberto Jara, signatarios de un Voto Particular de
que después haremos de hablar.-

Por de pronto debemos decir que el artículo 14 del Proyecto
del Primer Jefe, caso verdaderamente extraordinario, no dió lu-
gar a cuestiones: el Constituyente de querétaro en la sesión del
día 21 de Diciembre de 1916 lo aprobó sin discusión por unani-
midad de votos.- Si el artículo 14 por razones incomprensibles,
pasó inadvertido, el 107, según dejamos dicho es reglamentario,
fue muy discutido en la sesión vespertina de 22 de Enero de 1917.
La discusión cobró cierto entusiasmo por tratarse, según se di-
jo de los principios básicos del juicio de amparo, siendo que el
amparo tiene su fuente original en el artículo 14.- Esta desvi-
ción tué de consecuencias fatales, según vamos a ver.-

En el Proyecto del presidente Carranza el artículo 107 es-
taba concebido en los términos que actualmente tiene, y por eso
no lo transcribimos.-

Comprendiendo el alcance y la índole monárquista, centrali-
zadora del precepto, los CC. Medina y Jara emitieron un Voto --
Particular, ya mencionado, impugnativo del Proyecto, y fundado-
en las consideraciones siguientes, de fuerza inapelable: Ie. El -
artículo 107 nullifica la administración de la justicia local; -
2o.-Los Estados deben sentenciar definitivamente puesto que son
soberanos; 3o.- La justicia en un Estado debe ser como lo que -
ría el artículo 61 de la Constitución de 24; 4o.- El artículo -
107 quita precedencia y respeto a los tribunales locales, por lo-

mismo que no habrá litigante que no recurra al juicio de amparo.

Como se ve los argumentos, escogidos de la forma de nuestra organización política, tocaban el corazón del problema; a tal punto comprendían los signatarios del Voto que el artículo era contrario al federalismo más elemental que a su vez, presentaron un Proyecto del artículo 107, concebido así:-

"Todos los Juicios de que habla el artículo anterior (se refieren al 103) se seguirán a petición de parte agravuada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley.- La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verce el proceso, sin hacer declaración alguna general sobre la ley o acto que la motivare".-

Dándole esta redacción creían los autores del Voto conseguir dos cosas igualmente importantes: dejar a salvo la soberanía de los Estados y restituir al amparo su carácter de juicio extraordinario.-

El diputado Medina hizo uso de la palabra distintas ocasiones para defender sus puntos de vista.- En su discurso inicial tuvo estos conceptos: "Aun los que no sean abogados conocen perfectamente que la intervención de la Corte en estos asuntos (se refiere a los negocios civiles y criminales) que se tratan en toda la República, viene sencillamente a alterar la administración de la justicia y la Corte establece su jurisprudencia en materia civil y en materia criminal, siendo que la Corte debe conocer exclusivamente, por su naturaleza, de las cuestiones atañente constitucionales".- Despues sigue haciendo algunas otras consideraciones y hablando del Proyecto del Primer Jefe y del Proyecto del Voto firmado por él, dice estas palabras que son -

más terminantes todavía: "La diferencia consiste en esto: el -- Proyecto centraliza la administración de la justicia dando a la Corte la última palabra; nosotros pretendemos que haya justicia y se imparta en cada Estado que cada uno tenga su jurisprudencia y sus tribunales...defendemos la justicia local, el prestigio de los tribunales; queremos que haya perfecta división entre las materias civiles y penales y las materias constitucionales, de que debe conocer la Corte" Y ya para terminar agrega: "Mis ideas fundamentales son estas, respetemos la soberanía local, el prestigio de los tribunales locales, y que ellos den -- su última palabra, dicten la sentencia, y yo haya poder humano que venga a revocarle tanto en materias civiles como en penales, ya que de las constitucionales la Corte si debe conocer".

Objetando las ideas del Diputado Medina otro ciudadano Diputado (Alberto M. González) dando pruebas de una gran incomprendimiento de las cosas que estaban discutiéndose dice lo siguiente: "Si pues esta palabra soberanía relativa, abraza el ejercicio de la libertad en todas sus manifestaciones...no venimos a -- crear que se ataca a la soberanía del Estado cuando el Tribunal Superior, la Corte Superior de Justicia diga que se ha violado la garantía en un juicio civil o en un juicio penal. La garantía individual o sea el derecho del hombre, que es la base de todos los derechos es el punto verdaderamente delicado que debe cuidarse en todos los Estados y en toda la Federación ese es uno de los cuidados que debe tenerse: la libertad del hombre en todo el territorio de la república.- Si pues esta libertad que debe culturarse tan generalmente...es atacada en cualquier rincón de la república hasta ahí debe ir la Federación resguardando la garantía que se ha sentido herida: este minca ha sido atacar -

la garantía de un Estado".-

El Lic. Macías líder de gran prestigio en el constituyente de Querétaro, y hasta probable autor del artículo combatido, interviene en la discusión impugnando el Voto particular, y en defensa del artículo 107 tiene estas palabras: "...No, no señores; tenemos una Federación y para que la Federación pueda subsistir es necesario que le concedamos algo de su soberanía (habla de los Estados) porque sino, entonces acabamos con la Federación". Ese algo que el Lic. Macías pedía se quitara a los Estados y se diera a la Federación no era parte sino toda la soberanía de -- que ellos pueden disfrutar.- El constituyente no lo entendió -- así no obstante que todos blasonaban de ser federalistas y el artículo en conjunto fue aprobado por la totalidad de los diputados menos cuatro.- De las personas que intervinieron en la -- discusión, según dijimos antes, fueron muy pocos los que comprendieron el problema; y de estos todavía falta sustraer los que -- comprendieron plenamente, defendían con calor el Proyecto del Primer Jefe, con una sinceridad muy discutible.- Entre estos según se desprende de los comentarios de la época estaba el Lic. Macías.- Su discurso se redujo a poner una serie de casos concretos en que resultaba necesaria la intervención de la justicia federal.- Eran todas violaciones a los garantías individuales en materia criminal y civil en las que no podía objetarse la procedencia del juicio de apariencia, pero que no demostraban tampoco la conveniencia de dar jurisdicción a los tribunales del centro para interpretar las leyes particulares de los Estados.-

Bien que en esos casos enumerados por el Lic. Macías; constituyen verdaderas violaciones a los derechos individuales y -- los signatarios del Voto particular no podían desconocerlo. Al-

contrario, con esas limitaciones si admitían el juicio constitucional; pero ellos se esforzaban porque no se considerase que cada artículo de los códigos civiles y penales contengan y consagren una garantía individual, que es en realidad lo que el artículo 14 significa.-

Toda esta larga historia que hemos hecho del proceso de formación del artículo 14 nos convence de que la intervención de la Corte en cuestiones de derecho común es obra, por una parte, de la mala redacción que se dió al primitivo artículo 14 de la constitución de 57, y por otra, a la incomprendición del constituyente de 17, fácilmente sugestionable por el prestigio, muchas veces justo de que gozaban algunos de sus líderes. De otra manera no se explica que, siendo todos federalistas entusiastas hayan aprobado unánimemente una institución que es la más característica en un gobierno unitario y, por eso mismo, la más opuesta a toda organización federativa.*

Todo cuanto se dijo en contra del Veto particular ya mencionado nada nos enseña, ni nos demuestra mucho menos la necesidad de constituir para la Suprema Corte un poder tan escampe.

Precisamente porque María nos enseñó y porque la constitucionalidad de las facultades de la Corte está fuera de toda duda hemos de investigar si las reformas sancionadas son congruentes dentro de la lógica de los pactos federales.- Todo se reduce a investigar si las reformas sancionadas son congruentes dentro de la lógica de los pactos federales.- Todo se reduce a investigar la índole del Poder Judicial Federal, en las partes en que el federalismo es practicado; esto por una parte, y por la otra, a determinar si las atribuciones de nuestros tribunales federales se compadecen con la buena doctrina o pugnan con ella

en algo que le es esencial.- Solo resueltas estas cuestiones podremos estimar en su valor real las ventajas o desventajas que presenta el artículo 14.- En el fondo se trata de una interpretación, pero de una interpretación en que nada tienen que ver las palabras.-

En derecho y de un modo especialísimo en derecho constitucional, no es científico hechar mano de argumentos que se fundan en el valor gramatical de las palabras; las constituciones no hablan el lenguaje de los retóricos sino el de los pueblos a que se dirigen ha dicho un obscuro pero inteligente constitucionalista.-

Si se trata de interpretar el artículo 14 los argumentos habremos de buscártelos en la forma de nuestro gobierno, con la cual estimo imposible conciliarlo.- El federalismo conduce a consecuencias exactamente contrarias a las del artículo que comentamos.-

Este artículo nada tendría de particular en una constitución centralista, puesto que trata de unificar la administración de la justicia; pero el federalismo, en este respecto, como condición de su existencia exige el fenómeno contrario.-

Cuando una nación se constituya bajo la forma centralizada Alta Administración se concentra en un solo cuerpo que sirve de motor impulsor en todo el país; el Poder Judicial es único.- Y si bien se deriva en numerosas jerarquías, forman conjuntamente un solo poder cuyas decisiones integran el concepto nacional de la justicia.- En semejante forma de gobierno el Poder Judicial es único porque solo la nación está interesada en que se administre la justicia, en cambio cuando la nación se organiza bajo la forma federativa surgen necesariamente dos órdenes de intereses: uno general que afecta a todo el país, y otro regional más di-

en algo que le es esencial.- Solo resueltas estas cuestiones podremos estimar en su valor real las ventajas o desventajas que presenta el artículo 14.- En el fondo se trata de una interpretación, pero de una interpretación en que nada tienen que ver las palabras.-

En derecho y de un modo especialísimo en derecho constitucional, no es científico hechar mano de argumentos que se fundan en el valor gramatical de las palabras; las constituciones no hablan el lenguaje de los retóricos sino el de los pueblos a que se dirigen ha dicho un obscuro pero inteligente constitucionalista.-

Si se trata de interpretar el artículo 14 los argumentos habremos de buscarlos en la forma de nuestro gobierno, con la cual estimo imposible conciliarlo.- El federalismo conduce a consecuencias exactamente contrarias a las del artículo que comentamos.-

Dicho artículo nada tendría de particular en una constitución centralista, puesto que trata de unificar la administración de la justicia; pero el federalismo, en este respecto, como condición de su existencia exige el fenómeno contrario.-

Cuando una nación se constituye bajo la forma central la Alta Administración se concentra en un solo cuerpo que sirve de motor impulsor en todo el país; el Poder Judicial es único.- Y si bien se derrama en numerosas gerarquías, forman conjuntamente un solo poder cuyas decisiones integran el concepto nacional de la justicia.- En su rojante forma de gobierno el Poder Judicial es único porque solo la nación está interesada en que se atienda la justicia, en cambio cuando la nación se organiza bajo la forma federativa surgen necesariamente dos órdenes de intereses: uno general que afecta a todo el país, y otro regional más di-

rectamente relacionado con la vida de las entidades que lo forman.- A este doble interés corresponde una doble organización de la justicia; la que integra los poderes locales y la que es parte de los poderes de la Unión.-En realidad unos y otros tribunales son semejantes; puesto que tanto los federales como los comunes buscan realizar, en las aplicaciones concretas de la ley, el -- fin jurídico del Estado.-Las decisiones de los tribunales federales no pueden ser, claro está, indiferentes para los Estados, ni las de los Estados para la federación; pero siempre cabe distinguir a unos de los otros, porque la materia de su actividad y la naturaleza de los asuntos que conocen son totalmente distintos.-

Entre nosotros no se ha querido reconocer la existencia -- real de esos intereses distintos, y hemos llegado a un estado -- de cosas en que no es fácil establecer, atendiendo a sus atribuciones, la diferencia que existe entre los fueros federal y comunitario. Esta diferencia no es arbitraria, o fruto de la abstracción doctrinal sino producto inevitable de toda organización federal-tiva de gobierno.-Más aún: esa diferencia es la condición misma del federalismo; si se la suprime eso significará la destrucción de todo el sistema.- Los dos fueros deben coexistir para que -- exista el federalismo; si falta el fuero comunitario, estamos frente a un estado unitario; si el que falta es el fuero federal, será signo de que la Unión ha desaparecido.-

En México, dentro de los principios, existen los dos fueros; pero los tribunales comunes, de hecho, carecen de toda independencia.- Esto es así porque el artículo 14 al facultar a los jueces federales para revisar las sentencias definitivas de los tribunales locales, producen dos consecuencias igualmente -

contrarias al federalismo: por una parte, desnaturalizar el objeto de los tribunales federales; y por otra borrar casi totalmente la soberanía de las entidades federativas: lo primero, -- porque hace de la Suprema Corte un tribunal de provincia; lo segundo, porque las relaciones de derecho privado forman toda la vida de los Estados miembros, y al no permitir que resuelvan los conflictos que surjan dentro de ellos, autocráticamente, no es posible llamarlos soberanos.-

Todo nuestro sistema desaparece y se adultera en el artículo 14; la Suprema Corte, por una monstruosa absorción de las facultades de los tribunales locales, viene a decidir en definitiva de todo negocio judicial que se presente en la república.-

Es la verdad que la sabiduría humana es muy relativa o parece desprenderse del artículo 14 que nuestros legisladores - han querido que la Corte revise todos los actos de las autoridades judiciales, suponiendo que solo de sus miembros puede esperarse un fallo sabio y justo, porque solo ellos tienen el secreto de la sabiduría y de la equidad.- Sin embargo, es de suponerse que los miembros de la Corte no son ni más competentes ni -- más justos que los jueces cuyos actos califican: serán igualmente competentes o incompetentes, pero los jueces locales tienen a su favor la circunstancia de que se ocupan siempre en asuntos de un mismo raro, y esta sola cosa hace posible más rectos fallos.-

Estas ventajas no puede presentarlas un tribunal colegiado porque sus miembros tienen ocupada su inteligencia en mil cuestiones inconexas, que revisan necesariamente de un todo superficial.- Ademáis, un tribunal colegiado encierra siempre un aneganzo para la justicia; tiene todas las características de una mil

titud, siempre sugestionable, y nunca serán los fallos los más-sabios los fallos de las multitudes; el número de magistrados - puede dar a la Corte una agresividad semejante a la de un parlamento; y a esto hay que agregar que la falta de responsabilidad individual son inconvenientes que no se podrán eliminar facil - mente.-

Estos son inconvenientes de orden práctico a que conduce - al texto del artículo 14 y que representa el escollo mayor den-tro de nuestra organización política porque viene a romper la - armonía de nuestro sistema de gobierno.- Pero hemos de ocupar - nos de otra clase de inconvenientes que son de una mayor impor-tancia.-

Federalizando todas las principales actividades de los go-biernos locales es ridículo hablar de federalismo: al adoptar - este sistema hay que hacerlo con todas sus consecuencias, y una de las principales es la administración de la Justicia dividida en fuero federal y fuero común.- La constitución americana nos-sirvió de modelo y esa constitución reconoce por base la exis-tencia de ciertas causas que no pueden ponerse bajo el asparo - del poder judicial local; y de otras en las que la Federación - no tiene interés y que por lo mismo deben caer dentro de la ju-risdicción de los tribunales locales.-

Ya explicábamos que esta diferencia de fueros nace de que - el Federalismo produce dos clases de intereses inconfundibles,- pero complementivo el uno del otro: el interés común, nacional, y - el interés regional, local, que no puede ser indiferente para - la nación pero que no la afecta de un modo inmediato.-

El fuero federal no es pues, el resultado de una artifi -cial distribución de funciones sino inevitable consecuencia del

federalismo que, basándose en la existencia de intereses inconfundibles exige necesariamente la existencia de la justicia federal como equilibradora de todo el sistema.-

La distintas indole de las jurisdicciones hace que sean distintas por su naturaleza las resoluciones a que puedan llegar - las autoridades judiciales, según se trate de tribunales del -- fuero nacional o del fuero regional.-

El poder judicial federal se hizo necesario, indispensable, desde que se comprendió la necesidad que hay dentro del federalismo de una regla fija y de una interpretación segura, y relativamente invariable en los casos de interés nacional; de otro modo treinta tribunales de treinta Estados soberanos podrían -- dar el espectáculo pintoresco de resolver de treinta modos distintos un mismo caso concreto.-

En materia de fuero común no pasa lo mismo, ni hay la misma exigencia de que las resoluciones sean siempre uniformes: -- las leyes se pueden interpretar, y de hecho se interpretan de un modo particular en cada caso, buscando siempre, claro está, la mejor fórmula de la justicia; y esto es así, sin que se perjudique el orden público ni los intereses de la comunidad. Antes al contrario, la relatividad de la cosa juzgada es característica en el fuero común:- Y así debe ser porque solo cuestionas y re - consideraciones constantes pueden permitir que los tribunales comunes encuentren, al fin, una fórmula que sea la más exacta - representación posible de la justicia.-

Este principio no sufre excepción en países que no están - organizados federativamente, puesto que no necesitan poder alguno que mantenga la cohesión del todo; pero ahí donde existe el federalismo el poder judicial es el encargado de mantener el --

equilibrio de las partes del todo uniformando las diferencias que las distinguen.- Esta tarea uniformadora de la justicia federal trae por consecuencia una excepción al principio de la relatividad de la cosa juzgada, porque la justicia federal, para mantener el equilibrio del sistema, obedece necesariamente a otra causa y a otro espíritu que el de la justicia que protege los intereses privados.-

Una institución de derecho civil puede ser interpretada -- por el mismo juez, hoy en un sentido y mañana en otro:- Claro - está que si los jueces fueran siempre consecuentes consigo mismos y de hecho procuran serlo no habría contradicciones; pero las contradicciones en que puedan incurrir nunca tienen gran trascendencia porque solo afectan a los particulares.- Se puede decir que los tribunales superiores en cada localidad son en realidad los que tienen la tarea de unificar la interpretación de las leyes, y que los puntos dudosos se resuelven siempre en el mismo sentido.- Pero así y todo las decisiones de los tribunales de que hablo no constituyen excepción al principio de la relatividad de la cosa juzgada.- Por respetables que sean sus resoluciones, nunca la jurisprudencia que establecen, es ley, ni tiene fuerza obligatoria.- Las sentencias que pronuncien solo afectan a una o varias personas, siempre pocas y determinadas; es respetable, puesto que es decisión de autoridad, pero no tiene gran resonancia jurídica.-

En cambio, si se trata de la jurisdicción federal, hay que decir exactamente lo contrario: aquí ya no se interpreta una institución de derecho privado: se interpretan leyes federales, se resuelve sobre intereses que afectan a la nación, se interpreta, en una palabra, la Constitución, y en esa interpreta-

ciones se deberá obtener por necesidad la mayor uniformidad que sea posible alcanzar.- De otro modo, si materias idénticas se someten a reglas distintas a cada momento, los conflictos entre los Estados serían inevitables; y muy numerosos los que surgieran entre los individuos y los Estados y unas autoridades estorbarían la acción de las otras.-

Por esto las sentencias de los tribunales federales tienen la mayor importancia; en derecho constitucional americano según nos dice Wilson, esas sentencias hacen y moderan la ley. No --- quiere decir esto que la jurisprudencia federal sea invariable; puede variar, pero para establecer regla nueva que ha de seguir. En realidad la invariabilidad no es su característica, sino su permanencia; puede pronunciarse en uno o en otro sentido su jurisprudencia, pero en lo sucesivo deberá atenerse al precedente. En realidad la decisión dada hace ley para el mismo tribunal y sirve de orientación a los litigantes; al revés de las decisiones de los tribunales comunes que no juzgan a la ley, sino según la ley; para decirlo con las palabras de Algarra a quién hemos seguido de preferencia en todo lo que llevamos dicho.-

En realidad la cosa juzgada es relativa dentro de una y otra jurisdicción; pero hay una distinción fundamental; los tribunales comunes, sin responsabilidad legal alguna, pueden dar interpretaciones contradictorias; mientras que un tribunal federal no pueda contradecirse porque sus decisiones son ley para el mismo y norma para los litigantes.- Pueden los tribunales comunes persistir en una misma opinión y los federales cambiar a menudo, y sin embargo, uno y otro precedente reviste carácter distinto; unos son variables y contingentes, constantes y perennentes los otros.-

* * *

Pero en un sistema constitucional como el nuestro los tribunales no solamente son lugares de definición técnica del derecho, sino también instrumentos de la libertad, condicionadores del equilibrio político entre los distintos poderes. Para que puedan mantenerse fijos los pactos constitucionales y quede garantizada la libertad individual, se hace necesaria una corporación en cuyo seno puedan discutirse imparcialmente esos pactos. Esta corporación dentro del sistema de muestra ley la constituyen los tribunales federales.- En ellos el individuo defiende sus derechos y al gobierno se le fijan los límites de su autoridad; los particulares discuten la legalidad de los actos del poder público; en ellos las personas oponen sus propias prerrogativas a las prerrogativas del gobierno, invocando las bases en que éste descansa.- Las facultades constitucionales de la Corte constituyen justamente la salvaguardia de los derechos individuales y de las prerrogativas del notario, aunque muchas veces por el egoísmo privado.- Los poderes propiamente políticos dentro del federalismo, son soberanos, pero no pueden ser despóticos porque el poder judicial está encargado de impedir que se salgan de sus atribuciones.- siendo el regulador supremo, en cierto modo los otros poderes están subordinados a los tribunales.- Esto es una consecuencia del sistema que descansa fundamentalmente en el principio de la supremacía judicial.-

Entre nosotros todo individuo puede por propia iniciativa, defenderse del gobierno poniendo en movimiento ese principio; - con la ventaja de que el tribunal no se ocupará de cuestiones abstractas.-

Debe verbar su queja sobre intereses concretos y tangibles que afecten de un modo claro uno de sus derechos individuales.-

De otra manera la Corte y los tribunales subalternos no podrían conocer del asunto.- De oficio no intervienen sino peqüisimas veces; siempre hace falta una queja de los particulares para poner en movimiento el complicado mecanismo.-

En todos los Estados existen constituciones y los tribunales tienen el mismo objeto dentro de su régimen interior. En todo lo que a ellos concierne los tribunales son instrumentos de protección para el individuo.-

Nuestra constitución distribuye las competencias entre los Estados miembros y el gobierno federal, y esa distribución la garantizan los tribunales de la Unión.- La misma ley da atribuciones distintas a los poderes Ejecutivo y Legislativo, y son los tribunales federales quienes definen esa distribución. Así es como el poder judicial de la federación constituye el regulador supremo del sistema, siendo su tarea principal suprimir toda tirantez entre los otros poderes que pudiera poner en peligro la organización del gobierno federal, incompatible con el uso inmoderado del poder de las instituciones depositarias de la soberanía; así es como los tribunales federales vienen a ser instrumento del individuo contra el gobierno, del gobierno contra el individuo, y de unas partes del gobierno contra las otras.

Estos distintos aspectos de la actividad de la Suprema Corte nos bastan para formarnos idea de lo que significa dentro de la federación y nos indican sobradamente las características que distinguen a los tribunales federales de los tribunales comunes; mientras estos interpretan leyes secundarias, los tribunales federales son los intérpretes supremos de la Constitución.-

En muchas materias es cierto, también conocen las leyes que no son de primer importancia, y entonces no se distinguen de

los tribunales comunes cinco por la naturaleza de las materias-
de que conocen.- Pero de todas maneras no sirve esta segunda ac-
tividad señalada para caracterizarlos; lo verdaderamente caracte-
ristico en ellos es que garanticen la observancia de la Cons-
titución en todas las veces en que pueda haber un acto violato-
rio.-

La federación supone dos órdenes de intereses, y los con-
flictos que surjan dentro de unos o de otros, son resueltos por
dos jurisdicciones distintas: hay intereses nacionales y ~~esea-~~
son del resorte de los tribunales federales; hay intereses regio-
nales y estos corresponden a la esfera de acción de la judicatu-
ra local.- Es desde luego muy difícil decir cuales son los in-
tereses generales y cuales los regionales, pero hay materias --
sobre las cuales no cabe la duda.-

La Constitución, las leyes y decretos del gobierno nacio-
nal, los tratados de la república, son leyes supremas, y su apli-
cación exige una autoridad suprema también como estos estatutos.
La interpretación de leyes nacionales no puede dejarse al cuida-
do de tribunales de provincia, sin responsabilidad ante el go-
bierno de la república cuya soberanía no ejercen. De aquí la --
conveniencia de una jurisdicción nacional, fuera de la competen-
cia local de los estados.-

Nuestra Constitución en los artículos 103, 104, 105 y 106 -
determina, por completo dentro de los principios científicos de
nuestra organización los casos y conflictos que resolverá una--
judicatura nacional.- Toda discusión sobre el sentido de un pro-
yecto constitucional será discutida por un tribunal nacional. Si
se pone en cuestión que una ley del congreso o un decreto del -
ejecutivo son o no constitucionales, será también de los tribu-

males federales la facultad de decisión.- Si las leyes o decretos de los Estados violan la Constitución o comprenden casos de la competencia de la federación es natural que sea un tribunal-nacional quien falle el conflicto.- Cuando los preceptos contradictorios de sus leyes respectivas, ponen en pugna a los Estados no van a resolver la contienda por sí mismos, a menos de buscar la anarquía; y como no podría ser justo el fallo se deja la decisión del asunto a la justicia federal.-

Que todos estos casos y otros no menos importantes, queden dentro de la jurisdicción nacional, nadie lo discute, puesto que solo así pueden salvarse los intereses de la nación que son distintos, o más amplios si se quiere que los de los Estados. - Esto no quiere decir desde luego que los tribunales federales sean fundamentalmente distintos de los comunes; pero no puede desconocerse que la naturaleza de las causas de que conocen les dan un poder que es distinto, y que ha venido a borrar la Constitución de 17.-

Vemos pues, que todos los casos de la competencia federal, dentro de la buena doctrina, con los que se refieren a la seguridad, la paz y la soberanía de la nación, o los que hacen sospechar que las leyes, prejuicios, celos o intereses de los Estados, pueden perturbar la administración regular de la justicia. En estos casos, el poder de apelación se funda en principios de prudencia y de política que no pueden ser más evidentes: es preciso mantener la conformidad de las decisiones sobre tales los-asuntos a que se refiere la Constitución. (King)

En general los artículos 103 y 104 constitucionales, al determinar los casos de competencia de la justicia de la Unión, - inspirados como están en los postulados anteriores, son impeca-

bles dentro de la teoría constitucional federalista.- Pero el 107 reglamentario del 14 introduce en el sistema un elemento desequilibrador y contradictorio.- El faculta a la Suprema Corte, invistiéndola de facultades desatentadas, para que decida por vía de amparo todo negocio que se presente en la república sobre cuestiones de dineros pequeños con las que únicamente se consigue rebajar su dignidad, y lo que es peor violar innecesariamente la soberanía de los Estados miembros.-

En la doctrina constitucional americana existen los dos fueros sobre los que ya hemos hablado bastante, y ambos contribuyen a mantener los pactos en que descansa toda la organización de la república vecina.- Cómo funciona ésta, Wilson nos lo explica y nos servirá saberlo para el solo efecto de advertir a que distintas consecuencias nos llevan los artículos 14 y 107.-

En los Estados Unidos se puede recurrir a los tribunales del orden común para toda controversia que se suscite sobre el cumplimiento o interpretación de la constitución federal; y a los tribunales federales para toda controversia sobre interpretación de las constituciones locales.- Esto parece contradicitorio pero es del más puro federalismo.-

Investidos unos y otros tribunales de atribuciones comunes, los tribunales federales son los jueces supremos de cual sea la intención y el sentido de la Constitución general; y los tribunales comunes por su parte, son los que en definitiva fijan la inteligencia y el alcance de lo que las constituciones locales preceptúan.-

La constitución americana hace de los tribunales federales el tribunal de revisión no solo de los cauces que versan sobre leyes federales sino también de los juicios que se promueven en

tre litigantes de distintos Estados y que carezcan de un tribunal común.- No es absolutamente necesario que este juicio de que hable sea revisado por el tribunal federal en los casos en que los litigantes estén conformes con la sentencia obtenida en el tribunal local.- Los tribunales federales pueden conocer de esta clase de controversias, pero si en cualquiera hubiese necesidad de interpretar el texto de una constitución local, se verán obligados a respetar la interpretación dada por los tribunales locales del Estado cuya ley sea objeto del juicio; y solo cuando no exista jurisprudencia local sobre el particular, quedan los jueces federales en libertad para seguir una interpretación propia.-

Los tribunales federales en norteamérica no tienen facul-tad para imponer a los litigantes sus propias interpretaciones sobre una ley de los Estados, cuando esa ley no da expresamente jurisdicción a las autoridades del centro; sino que deberán adoptar la interpretación de las autoridades judiciales de cada Estado hayan dado a su leyes.-

Esto es solo una parte del complicado y sencillo mecanismo; - estas son las atribuciones de la justicia federal.- Pero a esas atribuciones corresponden a los tribunales locales otras exactamente reciprocas que hacen perfecto el funcionamiento del meca-nismo.-

En efecto: análogamente, los tribunales comunes de los Esta-dos tienen facultades para conocer de todos aquellos casos -- que entrañan una interpretación de la Ley fundamental; pero es-tán obligados a seguir en semejantes ocasiones la decisión de - los tribunales federales, hasta donde alcance la competencia de estos.- Los tribunales de la Unión son los jueces últimos sobre

cuál sea la mente de una ley federal.- El alcance de este principio es que el gobierno federal quede inatituido juez último - también de sus propias facultades; lo cual es de una lógica impacable.- Tales facultades hacen que en la república vecina, -- virtualmente la dirección del gobierno la tengan los tribunales, obedeciendo al principio de la supremacía judicial.-

Estas son en uno de sus aspectos, los resultados a que conduce la forma federal de gobierno.- Y si el artículo 14 conduce a consecuencias contrarias, el artículo 14 es contrario a la -- forma de nuestra organización política.- Esta es la verdad. El artículo conduce a la identificación de los dos fueros judiciales, instituyendo a la Corte en una especie de tribunal de apelación lo cual significa la mayor violación que puede darse de la soberanía de los Estados.-

Estos defectos que acusamos en el artículo 14 no significan que seamos partidarios de que las instituciones no sufran modalidades al pasar de un pueblo a otro.- Al contrario.- Dentro del sistema federal caben modificaciones de detalle con que cada pueblo caracteriza su gobierno, en virtud de tradiciones, temperamento y cultura particulares; pero si tales modificaciones afectan la forma de gobierno en algo esencial, "el gobierno podrá ser muy bueno pero no será una federación".-

Si una nación se organiza federativamente, y un artículo-- de la Ley Constitutiva establece excepciones a los principios -- verdaderamente fundamentales en una federación, el artículo podrá ser muy bueno, pero será, sin embargo, destructor del régimen federal, y significará la implantación de un gobierno distinto y hasta opuesto.-

Nuestro artículo 14 tantas veces citado, nos coloca frente

a este dilema: o desecharmos francamente el federalismo, cosa -- que hasta ahora nadie ha pedido, o desecharmos el artículo rebel de con el que no cabe conformidad posible.- Esto es lo que debemos hacer sin vacilaciones desde el momento en que ni siquiera ventajas de orden práctico presenta.- Al contrario, son muchos sus inconvenientes y sobre ellos ya dijimos lo más importante.-

Nos falta ahora examinar aunque sea superficialmente los doctrinales, esto sí, de gran interés.-

En efecto, el escollo mayor del artículo 14 radica en que se funda en consideraciones que son completamente extrañas a -- los principios y antecedentes históricos que hicieron necesaria la inclusión en todas las constituciones modernas de lo que se ha dado en llamar apropiadamente Derechos Individuales.-

El legislador reconoce frecuentemente un abuso y consagra un derecho; y así, cada garantía individual significa una limitación al poder sin freno.- En la sección primera, nuestra constitución ha procurado requerir un criterio lo más práctico posible, y establece con claridad la garantía y el hecho concreto que determina una violación.- De tal modo, si se ejecuta el hecho, la violación queda consumada automáticamente; y la cuestión no será la de saber si hubo violación, sino la de probar la existencia de un hecho, para que aquella quede comprobada.- Las garantías individuales no deben ser consideradas exclusivamente como derechos del hombre, sino de un modo más principal como prohibiciones impuestas a las autoridades.- Este aspecto es verdaderamente importante porque concreta el derecho despojándolo de toda circunstancia abstracta que pudiera darles el carácter de una declaración cíplicista y fanfarrona.- Obedeciendo a un espíritu eminentemente práctico nuestra Constitución enumera

los casos en que el hombre puede ser protegido eficazmente por los tribunales federales; y para que esta protección se consiga solo hace falta que se pruebe un hecho prohibido por ella, y -- esa prueba es casi siempre muy sencilla, porque el hecho es simple.-

Al enumerar esos derechos individuales, la Constitución -- nos está fijando la verdadera competencia de los tribunales federales.-

Cuando se realiza un acto contrario a un derecho individual los tribunales de la nación intervienen eficazmente en favor del individuo porque su labor se reduce a nulificar ese acto atentatorio.- Aquí su intervención no otorga la justicia, si no lo que la ley ha creído la justicia, solución que es perfectamente jurídica.-

En cambio el artículo 14 lo que garantiza es la recta aplicación de la ley, y esto ya es colocarnos en el campo ideal de los principios sin sanción posible.- Hasta en esto es contradictorio el artículo: en casi la totalidad de la sección primera - la Constitución es muy práctica porque garantiza derechos simples; y al contrario, en el artículo 14 lo que se garantiza es un principio que no puede ser más complejo: la justicia absoluta.- En efecto, no puede negarse que la Constitución lo que conserva y exige es la justicia absoluta, porque a esto equivale - la recta aplicación de la ley que garantiza el artículo 14.-

La justicia tritura no es más que la recta aplicación de la ley al punto de que, garantizar la recta aplicación de la ley - es garantizar la justicia.- Pero la justicia es solo un ideal y, por eso, no puede ser objeto de garantía práctica alguna; los ideales no se aseguran ni prometen, por más que los gobiernos y

los pueblos deben esforzarse incansablemente por acercarse a --
ellos cuanto sea posible.-

Si una constitución exige la recta aplicación de la ley, - quiere decir que prohíbe que los jueces se equivoquen; es decir prohíbe el error del juez y su parcialidad.- La misma garantía del artículo está suponiendo que el juez es malo; pero al dar por remedio de las malas sentencias, remitirlas a los tribunales federales, está suponiendo que estos están servidos por superhombres que nunca se equivocan; siendo la verdad que estos - no son seres infalibles que los otros.-

Esta no es una objeción que pueda extenderse a todos los casos en que intervienen los tribunales de la Unión por violación de garantías individuales: si un juez manda aplicar las penas infamantes o trascendentales que prohíbe la ley u ordena encarcelar por deudas, el federal no va a examinar el procedimiento haciendo un trabajo análogo al juez que dictó la sentencia; le basta la realidad del hecho para destruir la sentencia en nombre de una garantía constitucional; y esta función no cabe identificarla con la de un juez común; ni para considerar su fallo como superior al de éste es necesario suponerlo más sabio y menos propenso al error.-

Solo en el artículo 14 se da el caso de que el Juicio Federal tenga el mismo fin y busque realizarlo por los mismos medios que los juicios ante los tribunales locales; y por lo tanto hay que admitir, para que razonablemente el fallo federal sea respetado, que los jueces federales son hombres superiores a todos los demás, "dotados del don supremo de conocer la justicia y de la virtud suprema de no equivocarse".-

Si pues como es evidente, la suprema Corte no es infalible

la revisión que hace de un proceso no es el cumplimiento de la garantía que consigna el artículo 14; desde el momento en que, tras el error de unos jueces, puede venir el descuido, la parcialidad y las preocupaciones de otros.- Todo parece indicar que la constitución solo cree que la justicia se obtiene juxaponiendo tribunales, y agregar tribunales a los tribunales no es garantizar la justicia; eso es centralizar la administración de la justicia.-

Y con centralizar la administración de la justicia lo único que se consigue es hacer interminables los litigios y constante el expediente con perjuicio de los particulares y aun de la justicia y de la economía nacional.- Esto es verdad porque un litigio siempre estorba el libre ejercicio de los derechos y aparta de la circulación riqueza muy abundante.- Esta es la razón de que la nación esté interesada en que los pleitos duren poco tiempo.- El artículo 14 quita toda esperanza de obtener justicia al que carece de recursos para ir a las tres instancias que tienen en realidad en México todos los juicios civiles. Los beneficios que ellos significan solo pueden disfrutarlos el rico que tiene facilidades para dar fianzas y contra fianzas, sin las cuales no puede recurrirse.-

Esto es verdad hasta el punto de que casi podríamos decir que esta situación nos autoriza para afirmar que nuestros tribunales no están expedidos como lo exige nuestra Constitución.-

Tampoco quiere decir que la queja de un pobre no la atiendan los tribunales porque es pobre.-En realidad existen pocos tribunales que desconocen los derechos de un hombre solamente porque carece de recursos,- Pero de hecho son excluidos de los tribunales los individuos pobres, a consecuencia de los gastos-

que implican y el tiempo que tardan en resolverse los juicios.- El hombre rico puede suministrar las costas de un litigio, y --- puede sobre todo, dilatar los procedimientos apelando: disponen de un margen de recursos que les permite esperar años, durante los cuales el juicio no adelanta nada y los derechos se suspenden violando principios elementales de justicia.-

El amparo por violación de las garantías consagradas en la parte final del artículo 14, pierde todas las características de juicio extraordinario, para degenerar en un simple recurso exactamente como la apelación.- Por donde la Suprema Corte constituye la tercera y última instancia de los juicios a que da lugar el derecho común.-

Esta circunstancia acumula en sus manos todos los negocios judiciales de la república, porque será difícil encontrar un litigante que desaproveche las facilidades de obtener el amparo de la Unión, invocando la inexacta aplicación de un artículo del código civil o del código penal.-

La imposibilidad material de despachar prontamente todos los negocios hace necesario la suspensión del Acto Reclamado. - Pero esta solo se obtiene mediante fianza o contra fianza, y como no todos los ciudadanos están en situación de prestarlas, - no serán raros de ninguna manera los casos en que la amplitud del juicio de amparo unido a la complicación de nuestros procedimientos, sean los medios de que se valgan el litigante rico - para burlar los legítimos derechos del litigante pobre.-

A mí me falta experiencia para afirmarlo de un modo absoluto; pero si se admite que el litigante rico puede defraudar al pobre con solo conducirlo a través de una serie de recursos y dilaciones; nuestro deber más inmediato y urgente será cumplir

ficiar nuestros procedimientos judiciales y restringir y dificultar el recurso de amparo dejando confiadamente que los tribunales comunes resuelvan las controversias del derecho común con la mayor rapidez.-

No es uno sino muchos, los juristas que han pensado así; y no en lo moderno, sino desde hace más de un siglo: Joseph Story en sus "Comentarios" (traducción francesa) tiene estas palabras decisivas: Car la facilité de l'appel doit étre en proportion du degré de confiance des tribunaux inférieurs. Cependant la -- voie de l'appel sans aucun frein serait une source de inconvenients privés y publics: elle encouragerait les contestations et entraînerait des parties dans les dépenses énormes et opprassives".-

Si se reconoce que el sistema federal es ventajoso porque la independencia de los Estados miembros favorece la prosperidad, porque permite satisfacer mejor las necesidades de cada región; si se adopta el sistema, digo la principal consecuencia será que se respeta religiosamente la libertad interior de cada pequeña república, principalmente, en todo lo que se refiere al derecho común, que es el que norma las relaciones privadas de sus miembros.-

Todas nuestras constituciones han reconocido a los Estados la facultad de darse su legislación civil, pero el artículo 14 cuando se trata de aplicarlas, las coloca bajo la tutela de las autoridades federales; de tal modo que, dentro del sistema contradictorio de nuestra constitución, los estados pueden darse sus leyes, pero será la Suprema Corte de Justicia la que resuel-

va si en un caso concreto están bien o mal aplicadas.- La independencia de los Estados en materia de derecho común es una regla elemental en toda nación federada, menos en México.-

Los constituyentes de 17 por razones de orden práctico de poco peso, federalizó el derecho común; y constituyó el monstruoso poder de la Corte con los despojos de la jurisdicción privativa de los jueces locales.-

Todos nuestros códigos políticos anteriores tuvieron mayor acierto en esta materia: la constitución de 1824 contenía un artículo, el 61, en que se preceptuaba que los juicios comunes se seguirían y sentenciarían definitivamente en cada Estado. La constitución brasileña, en su artículo 52, citado por Rabasa, establece "que la justicia federal no puede intervenir en las cuestiones sometidas a los tribunales de los Estados, ni alterar o anular las decisiones de éstos".-

Pero donde mejor se ve el respeto que dentro del federalismo debe inspirar la independencia local, es en un artículo de la misma constitución brasileña en que se ordena que "en los casos en que hubiere de aplicar leyes de los Estados, la justicia federal consultará la jurisprudencia de los tribunales locales".

En Estados Unidos acontece algo más eloquente, si es posible: la suprema corte ha considerado siempre que en materia de derecho común, los tribunales locales son la autoridad suprema. Y acontece con frecuencia, según (Bryce), que los tribunales vuelvan sobre sus decisiones, para concordarlas con la jurisprudencia local.-

Teóricamente entre nosotros pasa lo mismo, pero se considera que la Suprema Corte, en el orden jerárquico es superior a los tribunales locales, y claro está, que el inferior dentro de

esta lógica, no puede ordenar lo que el superior debe hacer. Este razonamiento lo hacen los que no comprenden la naturaleza -- del sistema federal; dentro del sistema ya lo dijimos antes, la Suprema Corte debe ser vista como un tribunal gerarquicamente semejante a los ordinarios, pero con una competencia muy específica que impone la soberanía de los Estados miembros.-

Este es lo conforme a la razón; y en el fondo, no se trata de ninguna cuestión de soberanía (o de cualquiera otra abstracción política); es una cuestión de vida.-

Tengo arraigada la convicción de que toda reglamentación sistemáticamente uniforme, en un país heterogéneo en el fondo, tiene que ser perjudicial tarde o temprano.- En opinión del presidente Wilson el progreso que provenga de estas fuentes centralizadoras, uniformadoras será rápido pero temporal.- Y en cambio el progreso que provenga del reconocimiento de las soberanías regionales será lento pero constante.- Y adquirir temporalmente una ventaja a expensas de las prerrogativas locales, "cería pagar un precio demasiado alto y defraudar a todas las generaciones en beneficio de una sola".-

- - - - -

No resulta imposible ni siquiera difícil darnos cuenta de que la evolución social de nuestro país ha hecho comunes y nacionales muchos intereses; pero resulta necesario reconocer también que las diferencias que existen de región a región son muy marcadas, y que es de desearse que no desaparezca esa variedad bajo la influencia de las fuerzas artificiales de la política,- al contrario debemos provocarla, porque la variedad es característica en las comunidades de ricas potencialidades.-

Demostrar que nada de esto es aplicable a nuestra realidad

social, considero que es un espejo inútil.- México no es una comunidad ni simple ni homogénea.- A pesar de cierta semejanza superficial, existen grupos casi en todos los grados del desarrollo, con muy variadas preocupaciones y prejuicios; comunidades que viven en distintos climas era inevitable que no adoptaran modalidades éticas y físicas imposibles de negar.-

Las diferencias han existido en la población mexicana pero no hemos aprendido a notarlas, ni nuestros legisladores a reconocerlas en sus leyes.- De todas maneras considero que favorecer esa variedad real que existe en nuestro país, e intensificar esa independencia y esa rivalidad que se descubre de aldea a aldea, es ya una tarea digna de un gobierno o de una generación que quiera ensayar sus facultades políticas.-

Es inegable que los Estados Unidos del Norte se caracterizan principalmente por su energética estructura local y la extrema vitalidad de sus partes: éstas ya se bastaban a sí mismas antes de la Unión, pero todos los gobiernos posteriores han comprendido que la rica variedad de la prosperidad nacional, es fruto, en parte muy considerable, de la libre iniciativa dejada a los Estados.-

Uno de sus ilustres estadistas, quizás el más ilustre de todos, hablando de la república vecina dice textualmente:-

"En esta espontaneidad y variedad, esta vida incontenible e independiente de las comunidades, la que ha dado a nuestro sistema su extraordinaria elasticidad; la que lo ha preservado de la parálisis de que, más tarde o más temprano han sido víctimas todos los pueblos que recurren a su gobierno central para que los patrocine y los nutra".

En México centralizamos todo cuanto es posible, y para jug

tificar esa tendencia centralista del gobierno federal, hablamos de la ignorancia y de la estrechez espiritual que priva en las provincias.- Reconozco que este es un defecto característico en ellas; pero no hemos de curarlo poniéndolas bajo la protección del gobierno del centro, porque todos los tutelajes por sabios que sean, enervan la voluntad; sino que hemos de curar el mal dejándoles la responsabilidad de sus propios errores.-

A menos de suponer que se busque su ruina, y que ellas mismas la quieran, hable de las provincias, habrán de encenderse constantemente y nada es más firme que las adquisiciones de la propia experiencia.- Si el pueblo de un Estado hace malas leyes, será el primero a quien perjudiquen y pronto tratará de emendarse; y se encenderá rápidamente, lo cual no sería posible si se tratase de una ley federal; de lejos se gobierna bien, pero de cerca se administra mejor.-

Bryce observa que en la república del norte la absoluta independencia de los Estados ha dado a la legislación una variedad casi caótica y que constituye el mayor de los peligros políticos que amenazan a los Estados Unidos.- Wilson también reconoce ese defecto a que conduce la soberanía de los Estados, pero se muestra ansioso de que se conjure el mal acudiendo al gobierno del centro en demanda de leyes federales: "el remedio, dice, para toda legislación que los Estados no hayan meditado bien; - el remedio para todos los descuidos y errores de sus propios gobiernos, no está fuera de esos Estados, sino dentro de ellos -- mismos". Los errores que sepan corregir penetrarán más profundamente en la conciencia del pueblo que aquellos que el congreso se precipite a corregir forzándolos a que admitan lo que no han aprendido a desear.- O los Estados aprenden a conocer sus erro-

res mediante procedimientos de carácter íntimo, sobre los cuales es necesario insistir con convincente energía; o también -- pueden probar que lo que ha sido un error para otras regiones del país, no lo es para ellos.- Y así la nación habrá salvado su beneficiosa variedad.-

Habrá que perder toda esperanza de vitalidad si continua mos la política irracional de despojar a los Estados de sus facultades naturales y las pasamos al gobierno de la Unión.-

La facultad para desarrollarse independientemente que garantiza el artículo 40 a todas las regiones del país; y la detentar opiniones locales independientes y convicciones verdaderamente regionales, han de ser los elementos de que surja todo progreso económico o político que tenemos el derecho de esperar.

El federalismo social, porque hay también un federalismo-natural en las cosas materiales del mundo exterior, supone indispensablemente el orden, que solo se consigue respetando las diferencias que existen entre las partes formativas de un conjunto cualquiera.- Además, el orden en una unidad perfectamente uniforme no tiene valor apreciable.- Es de su esencia.- Una cosa uniforme es una cosa inmóvil y nula es más orientada que una cosa inmóvil.- El orden alcanza un valor activo real solo en las cosas que se mueven, en las variedades que se organizan y se forman condicionadas por él: multitud que no se organiza en unidad es confusión; unidad que no depende de la multitud es tiranía.-

Los conceptos que condicionan el equilibrio social, y que por eso pudieran llamar ideas ejes- progreso, libertad, justicia, orden- se reducen, bien analizadas al reconocimiento de un

estado de diferenciación de hecho en que no ha participado, sino minimamente, la voluntad consciente del hombre.- Yo simpatizo ardientemente con el federalismo porque fundáñose sino exclusivamente, si de un modo principal, en diferencias, esta sola circunstancia lo hace apto para ceñirse mejor que las demás formas de organización política a la elasticidad de la ley evolutiva.-

Yo considero que México, por muchas causas concurrentes, está admirablemente dotado para gozar los beneficios del sistema. Sin embargo, la opinión contraria es la corriente.- Gente que sabe de estas cosas sostiene que nuestro país no tiene tradiciones federalistas; y los que nada sabemos, o sabemos muy poco, - hemos adoptado la afirmación como si se tratase de una verdad axiomática.- En el fondo quizás no lo sea tanto.- Por de pronto, resulta muy difícil, no ya encontrar, sino concebir siquiera, - un Estado total e integramente unitario, a menos que se trate de grupos verdaderamente inferiores.- En todo caso, si el Estado unitario existe, dice Jellinek, es únicamente en la teoría de la ciencia porque en la práctica histórica será inútil buscarlo.- Todo grupo político más o menos orgánico impone una mayor o menor descentralización; y cuando la soberanía estatista se ejerce en un basto territorio, es una realidad que tratan de intensificar, la acción de gobiernos y gobernantes.- Los gobiernos porque en la centralización encuentran la mejor barrera al despotismo; los gobernantes, porque la consideran como el mejor medio para lograr unidad de acción y conseguir congruencia y unidad en la actividad heterogénea de la población que gobiernan.-

Esto es verdad en todo Estado sin excepción, cualquiera --

que sea su estructura interna.- Ahora, si hablamos del federalismo, justamente en la descentralización es en lo que se funda y no encuentro bien fundada la opinión que dice que en México - es impracticable.- Al contrario.- Pienso que la extensión de nuestro territorio en la que se dan todos los climas; la desigual cultura de su población, y la marcada disparidad de costumbres y medios de vida que se registran de región a región, dan material bastante para poner en movimiento nuestra maquinaria federalista.- Si esto no se ha hecho hasta ahora no se debe ciegamente a falta de tradiciones federalistas como se ha pretendido; estas existen en toda agrupación social y si nosotros no hemos practicado el sistema es a causa del caudillismo y la política de pandillaje, este sí defectos verdaderamente tradicionales y de gran arraigo en nuestra historia.-

Para que un sistema federal se forme y funcione se requieren dos condiciones que no faltan en México: la primera es que existan en los grupos unidos o que tratan de unirse, un conjunto de lazos físicos, económicos y morales, en el grado necesario para que sientan necesidad de formar una organización política independiente.- La segunda, el deseo de formar una sola entidad conservando su propia autonomía.- El objeto del federalismo es armonizar esos dos sentimientos, y por su esencia viene a ser la triple autonomía del municipio, de la provincia y de la nación, en el círculo de sus respectivos intereses.-

Si ha esta sencillísima fórmula le buscamos tradiciones en las prácticas de nuestros gobiernos, no habremos de encontrarlas ni fugitivas; porque todos los gobiernos en materia política se han movido siempre fuera de todo principio de legalidad.- El presidente Calles así lo reconocía en su mensaje a la Cámara -

ras que todavía se recuerda.-

Pero si desatendiendo de lo que hacen nuestros gobiernos, investigamos en nuestra realidad social, que es la fuente a que debe escudir todo investigador, encontraremos, quizás en este influjo esas tradiciones federalistas con cuya falta se quiere justificar la actividad absorvente del gobierno central. Esas tradiciones las tenemos porque son inevitables en todo grupo humano; las tenemos porque el federalismo hay que entenderlo como un fenómeno natural en toda sociedad constituida y organizada políticamente.-

Pi y Margain explica el federalismo por una causa natural de naturaleza económica.-

En su opinión el desnivel entre la producción y el consumo hace que las sociedades se agrupen complementivamente formando una sola entidad política.- Que esta situación es inevitable en toda sociedad, nadie se atreverá a negarlo, desde el momento que es la situación normal de todos los Estados, especialmente los modernos.-

Las sociedades, antiguas o modernas, siempre han tenido dos esferas de acción que por lo muy distintas que son, no pueden confundirse; una en la que se mueven sin alterar la vida de la sociedad gobernante; otro, en la que no pueden moverse sin afectarla.- En la primera las sociedades agrupadas tienen la libertad que el hombre tiene en la esfera de su pensamiento, en la otra se subordinan las unas a las otras exactamente igual que el hombre en su vida de relación con las demás particularidades.- Entregadas así rianas, así como bajo el primer aspecto de su actividad obran aisladamente y con independencia, bajo el segundo se conciernen con las sociedades cuya vida afectan y crean

un poder que a todas representa.-

Entre sociedades que merezcan ser llamadas "comunidades", - porque tienen una común conciencia política, la federación es - el sistema que mejor se acomoda a la razón y a la naturaleza. - Wilson sostiene que el federalismo solo prospera allí donde los grupos unidos sean lo bastante homogéneos para ser considerados como formando una comunidad.- México bajo este aspecto es una - comunidad, sin la menor duda; no se podrá ciertamente llamar co munidad a pueblos sin ideales de vida comunes, inorgánicos o -- inconscientes de su propia unidad; pero es evidente que esto no corresponde a la realidad mexicana.- Nuestras tradiciones origi nales y nuestras inquietudes presentes, igualmente inconfundi bles forman la trama de nuestra nacionalidad, robustecida día a día en el dolor, que también une y acerca las almas.- La histo ria de México registra movimientos unánimes demostrativos de -- que la unidad espiritual de nuestra patria permanece intacta a pesar de las fuerzas de descomposición puestas en juego por el apetito logrero que nos ha tirenizado a lo largo de toda nuestra historia.- Más recientemente, la aspiración a un bienestar so cial que nunca hemos conocido va haciendo raíces en la concien cia de todo ciudadano deseoso de construir una patria "más bar ga y costable".-

Todas estas circunstancias unidas nos capacitan admirable mente para practicar el sistema federal en toda su pureza y pa ra gozar las ventajas inegables del sistema, hasta ahora teóri co de nuestra organización.- Esas ventajas Pi y Murgaill, apóst ol del federalismo en España las clasifica en tres órdenes: po líticas, económicas y sociales.- Las ventajas políticas son: a) las funciones del individuo, del municipio, de la provincia y -

la nación, se hayan perfectamente delimitadas.-b) los derechos del individuo, del municipio y de la provincia, no pueden ser amordazados por la nación.-c) que la federación es un pacto.-d) -- que las facultades del Estado Nación se determinan concretamente y fuera de ellas los Estados miembros quedan en completa libertad.- Las ventajas económicas son: a) los Estados miembros - adoptan el sistema tributario más adecuado a su particular idiosincrasia, costumbres y necesidades.- b) el ciudadano conoce más de cerca el destino de sus tributos, y por lo mismo se presta más gustosamente a hacer el sacrificio.- c) se conciernen los esfuerzos más eficazmente.- d) se entabla una competencia inevitable que suaviza la emulación entre las distintas regiones. -- Las ventajas sociales son: a) suprimir muchos conflictos porque en vez de legislar con generalidad se toman más en cuenta las particulares circunstancias de cada lugar, el problema de la sierra por ejemplo, es distinto en Morelos y en Coahuila.-

El federalismo es tan viejo como el mundo pero es tambien la idea más viva de nuestro siglo.- Matienzo observa que nuestra época se caracteriza por crear gobiernos federales y robustecer los existentes.- La lucha entre el unitarismo y el federalismo es actual y encendida; el socialismo se inclina a que el primer sistema y el sindicalismo, en cambio, lo hace hacia un federalismo económico que concerte al Estado en una verdadera federación de asociaciones.-

A nuestra Constitución la hemos sujetado a constantes y poco meditadas revisiones.- No hemos querido practicar un sistema que haría hasta del último municipio un espejo de prosperidad para la nación.- Una serie de fatalidades encaligas ha hecho que México sea comparable a una poderosa locomotora que tira sempre -

con bueyes.-

Predomina la opinión de que al adoptar nuestra constitución el sistema federal ha desconocido nuestros antecedentes históricos que hacen de México un país unitario.- Sean unitaristas o federalistas nuestras tradiciones, es la verdad que en México, el gobierno del centro está presente en todos los actos, aun los más insignificantes de nuestros Estados libres.- Cuando el gobierno central no tiene medio legal de intervenir, interviene de hecho, haciendo uso de un tutelaje que a todos los poderes locales parece indispensable.- Esto se explica porque todos los gobiernos personalistas se avienen poco con una organización política como la nuestra: federalismo y caudillismo son términos que se excluyen.- Entendiendo así nuestros gobiernos han ido centralizando funciones hasta dejar únicamente a los Estados como atributo de su soberanía, la facultad de pavimentar las ciudades.- Todas las actividades y todas las funciones principales están centralizadas y los Estados, en necesidad viva han quedado reducidos a desempeñar el papel de indios amigos.- Esta es la situación del noble que no sabe qué hacer de sus pergaminos.-

La vida de la nación no se completa sin la vida local, dentro de cierta autonomía peculiar del municipio o de la provincia cuando estos formen unidad orgánica y verdadera.- Ordenar la relación entre el Estado soberano y el Estado miembro, y delimitar la competencia propia de cada uno de esos dos iniciati-
vos, da cada uno de estos dos energías, es sin duda el problema más ardiente y el asunto de más lejana curiosidad que puede ofrecerse a quien quiera investigar los secretos en la política y en la administración.- Importa tanto que sea respetada la parro-

nalidad de la provincia como que no se extienda el fuero de esas personalidades colectivas, hasta perturbar el ejercicio de la soberanía de la nación.-

En mi opinión en este terreno los que nos gobiernan nunca han acertado: centralizaron el derecho obrero y el derecho agrario porque así quedan a salvo las conquistas de nuestra gran revolución; pero lo único que se consigue es darle tanto a uno como a otro un carácter contingente contrario a la naturaleza que los caracteriza.- Los gobiernos deben impulsar la integridad y el acrecentamiento de las energías locales substrayéndose a la peligrosa presunción de aventajarles con los remotos e intermitentes impulsos del poder central.-

Además: la centralización resulta ilógica con solo considerar que cada grupo debe su origen a diverso orden de necesidades, y tienen todos, por la misma razón, que moverse en círculos distintos.- La organización más natural ha de ser la que permita la libre acción dentro de sus respectivos círculos, a las regiones no solo de estos grupos, o sea los grupos que existen, sino de cuantos se formen para llenar los distintos fines de nuestra vida.-

Los efectos de esa centralización que venimos combatiendo, han sido desastrosos en todas partes, pero especialmente entre nosotros.- Ella es la que ha llevado a la capital la vida de los Estados; ella es la que ha paralizado la iniciativa de las ciudades y las ha reducido a esperarla todo de la omnipotencia del gobierno federal; ella es la que ha puesto a merced de los ejércitos la libertad de los ciudadanos; y ella la que nos ha condicionado a fluctuar perpetuamente entre la reacción y la revolución y nos mantiene en perpetuo estado de guerra.-

Los elementos constitutivos de las naciones son hoy el individuo, el pueblo y la provincia.- No es destruyéndolos, ni privándolos de las naturales condiciones de su existencia como se les ha de llevar a la unidad, sino subordinándolos tales como son, a una fuerza que los obligue a moverse dentro de la vida de la nación a que pertenecen.- Esta variedad en la unidad o lo que es lo mismo, esta unidad en la variedad, es general en la naturaleza donde obedecen a la sola ley de la necesidad todos los seres.-

En un país federalmente organizado halla cada uno de los grupos sociales su perfecta libertad de acción y su independencia.- De lo que sea local, debe conocer la ciudad; de lo regional la región; de lo nacional el gobierno federal.-

Esta sería la mejor fórmula del federalismo y en México, quien pugne porque se realice, cumple obra patriótica.-